

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: Análisis y Estudio Sobre el Informe Individual del Síndico. Ley 24.522

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Biss, Marcos Agustín y

Montiel, Conrado.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II.

Encargado del curso Prof.: Claudio Casadio Martínez

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2024

Sumario

En el ulterior trabajo se explicará qué es el informe individual y que implica el mismo en el marco de la ley 24.522. El mismo se da dentro de la etapa de verificación de créditos y buscaré evidenciar cual es el rol o la labor del síndico en dicha etapa.

La persona que tome la posición del síndico no se puede limitar a recibir denuncias de créditos y entonces pronunciarse sobre si proceden o no. De hecho, será de vital importancia cuando manifieste su opinión ante el juez concursal, la cual deberá ser escrita y de manera fundada, acerca de la procedencia del monto y el privilegio que corresponde a cada uno de los créditos que se le han presentado a verificar.

Palabras clave: INFORME INDIVIDUAL; SÍNDICO; VERIFICACIÓN;
ACREEDORES DEL CONCURSO; SENTENCIA VERIFICATORIA; FACULTADES DEL
JUEZ

ÍNDICE

Sumario.....	1
1.-Introducción.....	4
2.- Naturaleza Jurídica.....	4
3.-Etapas.....	5
3.1.- Solicitudes de verificación.....	5
3.1.1.- Domicilio.....	6
3.1.2.- Arancel.....	6
3.1.3.-La causa.....	7
3.1.4.- El problema de la causa en los títulos valores cambiarios.....	8
3.2.- Observaciones.....	10
3.3.- Confección.....	11
3.3.1.- Contenido.....	14
3.3.1.1.- Monto del crédito.....	15
3.3.1.2.- Observaciones recibidas.....	15
3.3.1.3.- Prescripción.....	16

3.3.2.- Conservación de los legajos.....	17
3.3.3.- ¿Impugnaciones al informe individual?.....	17
3.4. Resolución verifictoria sobre los créditos.....	18
3.4.1.- ¿Qué sucede en la quiebra?	20
4.- Conclusión.....	21
5.- Bibliografía.....	23
6.- Jurisprudencia.....	23

1.-INTRODUCCIÓN

El informe individual es el paso anterior a la culminación del proceso de verificación, que es la resolución del juez que verifica o admite o no el crédito. En consonancia con el art. 35 LCQ, vencido el plazo señalado para la formulación de las observaciones e impugnaciones por parte del deudor y los acreedores, se le otorga al síndico un plazo de veinte días para producir y presentar en el juzgado concursal, el informe individual sobre cada una de las solicitudes de verificación.

Es importante remarcar que el juez es quien impone las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de cada crédito en particular y el informe general. El juez establece dicho plazo en la resolución de apertura, art. 14 inc. 9 de la ley 24.522.

En definitiva, el informe individual es la opinión escrita y fundada realizada por el síndico sobre la procedencia o la improcedencia de la verificación de cada crédito, expresándose sobre el monto y el privilegio invocados.

Cabe destacar que dicha opinión fundada constituye un consejo, el cual puede ser favorable o desfavorable. Y, por último, si se aconseja la verificación, sea ésta total o parcial, se debe indicar con precisión la cantidad líquida del crédito.

¿En qué consiste básicamente el informe? Es la elaboración de una opinión fundada del síndico donde esclarece cuál es su posición respecto de la procedencia del crédito y el privilegio que recae sobre aquel.

2.- NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica, el informe individual se erige como un dictamen técnico e imparcial.

No constituye una mera opinión sin fundamento del síndico, en el que decide aconsejar o desaconsejar la verificación de un crédito. Por el contrario, debe realizar un análisis exhaustivo para poder determinar si emite un consejo favorable o desfavorable con fundamentos sólidos para que el juez pueda entender de manera diáfana sus razones.

Es dable manifestar que para que el informe individual sea un dictamen técnico e imparcial, es condición inescindible, que el síndico revista de estas características. Es así que en el fallo “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. M° de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento”¹, la Corte Suprema esclareció que la sindicatura se trata de un auxiliar de la justicia, cuyo desempeño en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, dado que no desarrolla ninguna actividad de interés público, si no intereses de índole privada. En consecuencia, no estamos platicando de un funcionario público.

3.-ETAPAS

Para explicar el informe individual, es fundamental dilucidar los pasos precedentes que luego culminarán en el mismo. A continuación, serán explicados.

3.1.- Solicitudes de verificación.

Una vez que el juez haya resuelto sobre la apertura del concurso o de la quiebra, es allí cuando nos ubicaremos en el artículo 14 inc.3, aquí el juez fija la fecha hasta la cual los acreedores se pueden presentar ante el síndico para la solicitud de reconocimiento de sus créditos. Dicha fecha debe estar comprendida entre los quince y los veinte días, contados desde el día en que se evalúa que terminará la publicación de los edictos.

¹ CSJN. 04/11/2003 “Amiano, Marcelo Eduardo y [otro], c/Estado Nacional-Ministerio de Justicia y otros/ Proceso de Conocimiento - Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>

6°) Que el síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Como se ha expresado, sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores; y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia.

Todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso, deben presentarse ante el síndico indicando el monto, la causa y el privilegio de sus respectivos créditos. Es importante subrayar que el pedido de verificación es una carga procesal y que de llevarse a cabo genera los efectos de la demanda judicial, es decir que interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

El pedido de verificación debe hacerse por escrito, entregarse en dos ejemplares y el síndico devolverá el original firmado al acreedor -peticionante-. Uno de los ejemplares lo agregará al legajo que exige la ley y que deberá acompañar al informe individual, y el otro ejemplar lo agregará al legajo que llevará para su archivo personal, en salvaguarda de su eventual responsabilidad. El original de los títulos que el síndico devuelve al insinuante llevará constancia del pedido de verificación y su fecha, pudiendo requerir su presentación cuando así lo considere conveniente. La omisión de presentarlo por parte del petitioner constituye un impedimento a la verificación, por lo cual de no hacerlo -valga la redundancia-, se estaría perjudicando así mismo.

3.1.1.- Domicilio.

El deudor deberá constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, de acuerdo al art. 12 de la ley 24.522. La omisión de constituir domicilio procesal en la primera presentación que se haga al efecto, tornara operativo ni más ni menos que el hecho de considerárselo por constituido en los estrados del juzgado, aunque ello, no implica que posteriormente cumpla con la constitución del domicilio ad processum. Entonces en ese caso, va a surtir efectos desde su constitución.²

² ROUILLON Adolfo A. N., “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2007, pág.72.

3.1.2.- Arancel.

La ley concursal impone a los acreedores, por cada solicitud de verificación que presenten, el pago de un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil, que deben pagarse al síndico. A dicha suma, el síndico la aplicará a gastos de verificación y confección de informes. Pero la ley le exige una rendición de cuentas oportunamente al juzgado y si hubiera un saldo no aplicado se imputa a anticipo de honorarios por su actuación. Están excluidos de este arancel los créditos laborales y los menores a tres salarios mínimos vitales y móviles.

La ley nada dice acerca de qué sucede si el acreedor no abona dicho arancel. Hay toda una discusión respecto a si el síndico, ante la falta de pago del arancel, debe realizar o no el informe individual. Algunos sostienen que el síndico debería recibir la petición y demás documental, sin expedirse sobre la petición verifcatoria, explicando las razones³. Mientras que la mayor parte de los autores sostienen que el síndico debe expedirse de igual manera, y en su caso, buscar el medio para cobrarlo.

Siguiendo la línea de la doctrina mayoritaria, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que, la sanción ante el incumplimiento -el del pago del arancel- no tiene expresa previsión legal. Y que, además, es un excesivo rigor formal aplicar sanción ante la falta de depósito del arancel⁴.

3.1.3.-La causa.

Al pedir la verificación de su crédito, el artículo 32 de la LCQ establece que debe indicarse o designarse la causa, acompañando los títulos respectivos. El acreedor no solo debe indicar la causa del crédito, sino que debe expresar claramente las circunstancias que le dan

³ CASADIO MARTINEZ Claudio, “¿Qué ocurre si no se abona el arancel verifcatorio en un proceso concursal?”, LL, 2009, pág. 40.

⁴ CNACom. D,02/05/19, “GARCÍA, Juan Marcelo s/incidente de verificación de crédito”, Exp. 3820/2018, disponible en: www.abogados.com.ar

origen al mismo. Por eso es indispensable la presentación de la prueba documental correspondiente para poder establecer la causa; probarla, en definitiva. Por lo que queda claro que la sola indicación de la causa, como así surge de una interpretación literal del art. 32 de la ley es incompleto.

3.1.4.- El problema de la causa en los títulos valores cambiarios.

En los títulos valores cambiarios surge un problema interesante; ¿es suficiente con la presentación del pagaré o del cheque por parte del portador legitimado para tener por probada su causa?

De acuerdo a los plenarios "Translínea SA c/ Electrodinie SA"⁵ y "Difry SRL"⁶ la cuestión quedó saldada, y la respuesta es que no es suficiente para tener por acreditada la causa.

Por ello, ambos plenarios distinguen la situación del verificante, según sea el tomador directo o indirecto del título, y concluyen que, en el caso de un tenedor directo, se le exigiría al acreedor insinuante indicar y probar cuál ha sido el negocio jurídico por el cual el deudor concursado libró esos documentos (p. ej., por venta de mercadería, por un préstamo dinerario, entre otros); en cambio si se trata de un tenedor indirecto, deberá indicarse y probarse cuál es la causa por la cual ese documento llegó a manos del insinuante (p. ej., el anterior portador canceló con su entrega una deuda anterior entre ellos).

En cuanto a la tésis de esta doctrina, pocas dudas caben de que se tuvo, como principal mira, evitar la integración del pasivo con acreencias surgidas de un concierto fraudulento con el deudor.

La explicación se remonta a que por aquella época con la sola indicación de la causa se cometía lo que se denomina "concilio fraudulento", una práctica mediante la cual se producían

⁵ CNCom, en pleno, 26/12/79, "Translínea SA c/Electrodinie SA", JA, 1980-1-594; LL, 1980-A-332, y ED, 85-520.

⁶ CNCom, en pleno. 19/06/80, "Difry SRL", JA, 1980-111-169; LL, 1980-C-78, y ED, 88-583.

casos de pasivos ficticios mediante la creación de falsos acreedores que obtenían la calidad de acreedor, sobre la base de un título sin causa real. Es decir, se aprovechaban de la característica abstracta de los títulos cambiarios, formando así un acuerdo fraudulento, y logrando los votos necesarios para la aprobación del acuerdo. De esta forma se perjudicaba a los verdaderos acreedores.

En concreto, de ambos fallos se extrae la siguiente doctrina: “el solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés (cheque) con firma atribuida al fallido debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinante del acto cambiario inmediato (libramiento), si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez.

Por otra parte, los fallos plenarios mencionados más arriba se apartan de una aplicación estricta de la teoría causalista, adoptando una postura que Maffía ha calificado de ecléctica⁷: debiendo probarse la razón de la adquisición y no del libramiento.

En síntesis, quien presenta un pagaré o cheque debe probar la causa, es decir, la relación jurídica por la que posee ese cheque o pagaré. Si quien viene a verificar lo recibió en forma inmediata deberá acreditar la relación con el deudor; si hubo cadena de endoso deberá probar la relación jurídica por la que lo recibió.

Actualmente, la jurisprudencia hoy habla de un relato plausible de las circunstancias en que se desarrolla la operación, así como el aporte de los elementos indiciarios que apoyen la versión de los hechos (relato lógico, el por qué tengo el pagaré o cheque -esto es así, cuando no puedo probarlo de otra forma-); en definitiva la jurisprudencia (“De Tomasso s/Incidente de

⁷ MAFFÍA, Verificación de créditos, Editorial Depalma, pág.127.

revisión” y “Lajst, Julio s/Quiebra”, entre otros) ablandó o morigeró las reglas emanadas de los plenarios.

Por último, el elemento teleológico de estos plenarios o fin que tuvieron en miras, fue evitar a posteriori, la producción de pasivos ficticios donde se perjudicaba al acreedor real. Creemos que fue bastante acertado este límite impuesto a los títulos valores cambiarios, que se valían de una de sus características primordiales, inclusive, tal vez la más importante, su abstracción. No obstante, en aquellos casos donde el negocio jurídico es instrumentado no más que con el cheque o pagaré (como por ejemplo, los préstamos o compraventas informales o “en negro”), se tornaría en una prueba diabólica debido a su dificultad probatoria. Es por ello, que exigir una contundente demostración de la causa, en muchos casos puede significar imponer una carga que podría importar la desestimación de toda insinuación fundada en títulos abstractos.

Además, para finalizar con este análisis, es dable recordar que la exigencia de probar la causa era para proteger a los verdaderos acreedores como ya hemos visto, para evitar la incorporación de “pseudos acreedores” y que se configure el conocido concilio fraudulento, y no con el objetivo de licuar los pasivos concursales.

3.2.- Observaciones.

Primero que nada, constituye en sí una materialización del derecho de defensa del concursado. Ello es así porque se manifiesta la posibilidad de que todos los acreedores que se hayan presentado a verificar y el propio concursado mantienen la posibilidad de revisar cada uno de los legajos para formular observaciones de alguna o todas las solicitudes presentadas. Inclusive, los trabajadores de la concursada que carecen del carácter de acreedores poseen el derecho de examinar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

Las observaciones e impugnaciones buscan alentar el control recíproco entre concursado y el resto de los solicitantes de verificación, e intenta atraer la mayor cantidad de información posible al concurso, para determinar el pasivo con la mayor precisión posible.

Luego de vencido el plazo para solicitar la verificación del crédito, se abre un nuevo plazo de diez días, dentro del cual pueden formularse observaciones e impugnaciones a las pretensiones de verificación de créditos.

El art. 34 de la ley impone que dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación. Dentro de las 48 horas de vencido el plazo previsto, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo de copias.

Están legitimados para impugnar u observar el deudor -o concursado- y los acreedores que hubieran solicitado la verificación de créditos. El deudor buscará evitar el agravamiento de su pasivo concursal con falsos acreedores, mientras que los acreedores de la concursada buscarán asegurarse el cobro de su crédito, para ello, evitando que se sumen otros créditos justamente.

La impugnación puede versar sobre el monto del crédito, el privilegio o la causa del mismo.

3.3.- Confección.

Vencido el plazo de diez días para llevar a cabo las observaciones o impugnaciones, el artículo 35 de la ley le confiere al síndico del concurso unos veinte días -no más que eso, la ley lo establece como el máximo- para que conforme un informe sobre cada solicitud de verificación en particular; el cual deberá ser presentado ante el juzgado en el que tramita el concurso.

Los informes individuales deben presentarse en la fecha indicada por el juez. Desde el ámbito jurisprudencial se ha determinado que el hecho de que se declarase inhábil judicialmente

a algunos de los días previos a la presentación del informe por el síndico, no implica la prórroga de dicho plazo⁸.

Cabe preguntarnos que acontece en el supuesto que el informe individual no sea presentado en término por el síndico.

CASADÍO MARTÍNEZ opina de que en estos supuestos será el magistrado el que deba evaluar los alcances de la demora y las razones invocadas⁹, por cuanto no es lo mismo una demora de, por ejemplo, de dos o tres días, explicitadas por el síndico en función de una razón que podría ser atendible (v.gr, fallecimiento de un familiar o cuestiones de salud insalvables) que una demora de varias semanas argumentando que en esos días se produjeron vencimientos impositivos.

Es comprensible que, más allá de la eventual sanción que pudiera corresponderle al síndico por un obrar negligente, la sola presentación tardía no invalida ni nulifica el informe¹⁰, en todo caso, y si la demora es excesiva a los ojos del magistrado deberá fijar nueva fecha para la presentación del informe general, audiencia informativa y vencimiento del período de exclusividad, procediéndose a efectuar una nueva publicación edictal a costa de sindicatura, y que podría eventualmente, en caso de haber una reducida cantidad de acreedores, reemplazarse por notificaciones por cédula, haciendo aplicación analógica del artículo 219 de la LCQ.

En relación al plazo de gracia, hay una discusión acerca de la posibilidad de la aplicación de este a los procesos concursales, puesto que la LCQ guarda silencio en este tema.

⁸ CNCom, Sala D, 25/11/94, "Doctrina Societaria Errepar", VII-459.

⁹ CASADÍO MARTÍNEZ CLAUDIO, "Insinuación al Pasivo Concursal", Astrea, 2007, pág. 62.

¹⁰ JUNYENT BAS – MOLINA SANDOVAL, "Verificación de créditos", pág. 231.

Actualmente, los autores de la ley 24.522 estiman que corresponde otorgar el plazo de gracia para las presentaciones en general, pero no para aquellas que tienen un plazo fatal de vencimiento, como son los informes individual y general del síndico¹¹.

No obstante, un plenario rosarino consideró válida la admisión del plazo de gracia, así como un caso del Superior Tribunal de Tierra del Fuego, entre muchos otros. En la misma línea, CASADIO MARTINEZ, sostiene que, por aplicación supletoria de las leyes procesales locales dispuestas por el art. 278 de la LCQ, es correcta la concesión del plazo de gracia a todas las presentaciones a realizarse en el transcurso del proceso concursal. Ello sobre la base de que esto es una práctica arraigada de los profesionales del foro y, como ya sabemos, la costumbre fuente del derecho. En segundo lugar, hacer uso de este plazo no causa perjuicio alguno.

Asimismo, pensamos que, de seguirse el criterio antes indicado, sustentado por algunos autores, de no admitir el plazo de gracia para los informes del síndico y sí para las demás presentaciones, se estaría violando la igualdad ante la ley de los intervinientes en el proceso, por tener el fallido o concursado (o su letrado, para ser más precisos) siempre un día más que el síndico para cumplir sus obligaciones prescriptas por la LCQ.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que la aplicación del plazo de gracia en materia concursal es admisible para todos los intervinientes en el proceso, ya sea para las presentaciones que se realicen en el tribunal, incluyendo al informe individual, así como también para las que debe recibir el síndico (art. 275, inc. 8).

Es aconsejable, de ser posible, no hacer uso del plazo de gracia, salvo que sea realmente imprescindible y necesario.

¹¹ RIVERA – ROITMAN – VÍTOLO, “Concursos y quiebras”, pág. 273.

¿De qué trata este plazo de gracia? Para entender dicho plazo de gracia, es necesario remitirnos al art. 6 del CCyCN, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6 °.- Modo de contar los intervalos del derecho. “El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”.

Es decir que quien tiene, por ejemplo, un plazo de cinco días para realizar un determinado acto, puede hacerlo hasta la medianoche del quinto día, momento en que, por supuesto, el tribunal no se encuentra habilitado al público.

La solución que brinda el ordenamiento procesal a esta situación es el denominado plazo de gracia.

El artículo 125 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las primeras dos horas del despacho.

3.3.1.- Contenido.

Para tener en claro cuál debe ser el contenido del informe individual debemos remontarnos o ubicarnos en el segundo párrafo del artículo 35 de la ley.

El informe individual debe contener el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; también debe de hacer un breve comentario de la información obtenida, las observaciones o impugnaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresarse respecto de cada crédito, como ya habíamos mencionado más arriba, una opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

La pretensión del acreedor se constituye como el límite de lo que el síndico puede aconsejar. Es decir que no puede recomendar o aconsejar un monto mayor al pedido, es incongruente.

3.3.1.1.- Monto del crédito.

El artículo 35 de LQC establece que cada informe individual debe contener, entre otras cosas, el monto del crédito.

Respecto a este punto, debemos diferenciar según el tipo de deuda de que se trate¹². Por lo cual, si estamos ante:

- a) Deudas no dinerarias (obligaciones de hacer o de dar): aquí se debe estarse a lo expresado en el art. 19, párr. 2º, cuando establece que son “convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor”.
- b) Deudas en moneda extranjera: estas se consideran como obligaciones dinerarias, pero se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe... al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías”.

¹² CASADIO MARTÍNEZ CLAUDIO, “Insinuación al Pasivo Concursal”, Astrea, 2007, pág. 67-68.

c) Deudas dinerarias: en el caso de estas, el monto del crédito que se aconseja verificar por el síndico se compondrá de capital y de intereses.

Hay toda una discusión en torno a si es obligación del síndico el efectuar el cálculo de intereses. Están quienes sostienen que el síndico debería efectuar siempre el cálculo de intereses; y quienes por el contrario aducen que no es una obligación del síndico efectuar el cálculo, apoyándose en que el artículo 32 es una carga impuesta al insinuante.

3.3.1.2.- Observaciones recibidas.

Hilvanando con lo anterior, el síndico a la hora de emitir las opiniones fundadas en el informe individual, debe tener en consideración las observaciones realizadas y cotejarlo con el estudio de la documentación en su poder. Puesto que como bien menciona el artículo 33; el síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor

Vale aclarar que se debe tener en consideración cada una de las observaciones hechas tanto por el deudor o concursado, así como de cada uno de los acreedores.

3.3.1.3.- Prescripción.

El síndico se encuentra plenamente legitimado para solicitar la prescripción del crédito. Previamente, como es obvio, debió haber hecho un estudio de cada crédito y analizar si se encontraban prescriptos o no, simplemente comprobar.

Es dable remarcar que la doctrina en esta cuestión se encuentra firmemente dividida en quienes están a favor o en contra.

Quienes están en contra, su postura es muy simple, esgrimen que el síndico no es titular de ningún derecho subjetivo que haya sido afectado, además de que no es parte en el concurso, es sólo un órgano imparcial.

Pero quienes están a favor, justamente exponen que, al ser un órgano imparcial, debe imponer un fuerte control sobre la conformación del pasivo concursal, evitando así que se sumen a la masa del mismo, créditos, o, mejor dicho, deudas prescriptas.

En nuestra opinión, coincidimos con la última postura mencionada, ya que creemos que si bien la actuación del síndico en un concurso no se desarrolla en protección del interés público sino de intereses privados, dentro de ello está proteger no solo a los acreedores, sino también al concursado, y más precisamente, la masa concursal. Ello intrínsecamente relacionado con su rol imparcial.

Además, de lo contrario se restaría seriedad al proceso concursal y sobre el aparato judicial en sí. Asimismo, por una cuestión lógica nos lleva a un buen servicio de justicia que tanto se anhela social y culturalmente. Inclusive, se puede decir que el acreedor perjudicado tuvo un plazo para poder accionar, a fin de cuentas, nadie puede alegar su propia torpeza.

3.3.2.- Conservación de los legajos.

El segundo párrafo del artículo 33 de la ley dispone que el síndico deberá conservar el legajo de cada acreedor. En los cuales incorpora la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor. También cabe resaltar que el síndico dejará constancias de las medidas realizadas en cada uno de esos legajos.

En rigor, la ley no establece cuál es el período por el que deberán conservarse, no se expresa al respecto en absoluto.

Sin embargo, la doctrina entiende que le son aplicables por analogía las normas de auditoría y entonces sugiere que deberán conservarse por seis años.

3.3.3.- ¿Impugnaciones al informe individual?

Básicamente, no existe posibilidad alguna de observar o impugnar dicho informe. Pero no es del todo errado plantear la pregunta, porque de hecho durante el régimen de la ley 19.551 si existía la posibilidad de impugnar el informe individual (y no así, observar el pedido de verificación), que era requisito de procedencia del incidente de revisión de la sentencia verificatoria del juez.

Actualmente, como se ha mencionado al principio, no existe más. Y entonces, ¿qué opera como requisito de procedencia de la revisión? La observación al crédito pretendido.

Por lo que, el instituto “observación del informe individual” ha desaparecido como tal, y lo intenta sustituir la “impugnación y observación a las solicitudes de verificación”. Con ello, se tiende a lograr que el debate sobre los pedidos de verificación se produzca antes del informe individual del síndico.

En el actual marco legal, el juez, conforme a lo que prevé el artículo 36 - “dentro de los diez días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá”-; cualquier otro accionar del juez debería hacerse saber a todos los interesados en la publicación de edictos y en la sentencia de apertura.

Es dable resaltar, que no se visualiza una violación del derecho de defensa, por cuanto el insinuante puede recurrir a la vía de revisión por errada actuación sindical en el trámite verificatorio, si ello indujo a error al magistrado, y -en su caso- requerir la remoción de dicho funcionario.

3.4.- Resolución verificatoria sobre los créditos.

Una vez presentado el informe individual del síndico, nace un plazo de diez días contados a partir del mismo, en el que el juez deberá dictar una resolución judicial, todo esto de acuerdo al artículo 36 de la ley.

Es una resolución en la cual el juez deberá expresarse de manera precisa y fundada sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores; es decir de cada una de las solicitudes. Para analizar, el juez deberá tener en cuenta a la hora de diagramar el escrito si se han recibido observaciones o no respecto de cada solicitud presentada. Demás está decir que el magistrado debe tener en consideración la recomendación del informe individual, lo que no quiere decir que deba seguirla exactamente, puede estar en desacuerdo con la misma. Por lo que puede coincidir como no con la recomendación mencionada. Básicamente, el informe individual a pesar de su importancia como hemos ido viendo, no tiene carácter vinculante.

Se nos presentan dos supuestos, uno en el cual el juez examina que no ha recibido observaciones, en dicho caso podrá declararlo como un crédito verificado.

En el otro supuesto, el juez examina y advierte que hay observaciones -o al menos una-. En este caso podrá declararlo como un crédito admisible o inadmisibile, esto va a depender enteramente de su criterio.

La resolución verifcatoria sobre los créditos genera un efecto jurídico muy importante. Este efecto jurídico consiste en que aquellos créditos que hayan sido declarados verificados y admisibles por el juez concursal, serán parte de manera definitiva en las mayorías necesarias para lograr el acuerdo preventivo, el cual tiene lugar en el período de exclusividad.

En esta resolución el juez debe expresar –según el caso– la verificación, admisibilidad o inadmisibilidad de cada crédito y privilegio reclamado. La declaración dependerá de si el crédito o privilegio fue impugnado u observado (ya sea por el concursado, los acreedores, o el síndico cuando dictamina desfavorablemente).

El art. 36 circunscribe la decisión del juez a sólo tres posibilidades, porque un contenido extraño puede causar la fractura del sistema:

- a) Verificados: son aquellos que no fueron impugnados por el deudor ni por ningún acreedor, tienen dictamen favorable del síndico y el juez coincide con ello.
- b) Admisibles: son créditos que fueron observados o impugnados y, ya sea que el síndico coincida o no con dicha observación, el juez decide rechazar las impugnaciones y admitir el crédito.
- c) Inadmisibles: son créditos que fueron observados o impugnados, ya sea que el síndico coincida o no con dicha observación, y el juez decide, a diferencia del caso anterior, aceptar las impugnaciones y rechazar, por ende, el crédito.

También se incluyen en esta categoría los créditos que se ha desaconsejado que sean verificados por el síndico y que el juez coincide con este dictamen, y los que, habiendo sido aconsejado verificar, decide el juez motu proprio rechazarlos. Cabe señalar, que parte de la doctrina incorpora otra categoría para estos casos, la de “no verificados”¹³, la cual a nuestro criterio, en su caso debe asimilarse a la inadmisibilidad, abriendo el camino de la revisión por vía incidental.

- d) No presentados: en la práctica tribunalicia se admite esta nueva categoría para aquellos supuestos en que no procede la verificación por vicios formales, como insuficiencia de personería o no pago del arancel, para abrir el camino de la verificación tardía.

Otros efectos son que la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo que haya incurrido en dolo (arts. 37 y 38, LCQ).

¹³ CCivCom TLauquen, 10/06/93, JA, 1994-I-626

La resolución que declara el crédito admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado conforme al artículo 37, a través de un incidente de revisión¹⁴. El cual deberá iniciarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución judicial sobre el crédito, vencido el plazo es cuando la resolución queda firme produciendo los efectos de cosa juzgada, salvo dolo -lo mencionado anteriormente más arriba-. Cualquiera sea el resultado del incidente la resolución que le pone fin es apelable por los interesados dentro de los cinco días de notificado.

Por otra parte, podrán ser objeto de revisión por dolo la resolución que declara verificado, admisible o inadmisibile el crédito, luego de haber quedado firme. Tramita por vía ordinaria y tiene un plazo de caducidad de 90 días desde la resolución del crédito.

La resolución judicial sobre los créditos tiene gran importancia, puesto que estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo de las mayorías necesarias para votar el acuerdo. Los créditos declarados verificados y los admisibles podrán decidir sobre la propuesta de acuerdo; no así los inadmisibles.

3.4.1.- ¿Qué sucede en la quiebra?

En general se aplican las mismas reglas, pero debemos tener en expresa consideración el caso de la quiebra indirecta, en este supuesto, las reglas varían un poco. Para ubicarnos debemos dirigirnos al artículo 202 de la LCQ, el cual refiere que en los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 77, inciso 1. Se aplican las reglas que explicaremos sucintamente a continuación:

Los acreedores posteriores a la presentación en concurso pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.¹⁵

¹⁴ ROUILLON, Adolfo A. N, “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2007, pág. 220-255.

¹⁵ ROUILLON, Adolfo A. N, “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, 2007, pág. 310-313.

Por el contrario, aquellos acreedores verificados en el concurso preventivo frustrado no será necesario que reiteren el mismo proceso. Aunque el síndico, aquí viene la nota, debe realizar el recálculo de créditos. ¿Por qué? Es para evitar que estos acreedores queden en desventaja con los mencionados más arriba que vinieron a verificar su crédito recién cuando se decretó la quiebra del concursado.

4.- CONCLUSIÓN

Hemos visto que la tarea del síndico no es una simple tarea a ser realizada, puesto que se trata de un rol técnico y que como tal requiere de cierta tecnicidad en el manejo de dicho rol.

El síndico no es un mero observador de la situación, una persona que está para asentir. Todo lo contrario, se trata de tener un rol sumamente activo, de compulsiva y de investigación. Le corresponde ante un pedido de verificación analizar todos los libros y documentos del concursado, así como también, si es necesario, los del acreedor.

También puede valerse de todos los elementos de juicio que estime pertinentes, los que nos permitirán conocer con más claridad cuál es el manejo del concursado de su actividad económica, su conducta ante los proveedores y el Estado, como también de si se trata de un "empresario" capaz en el manejo de su economía y finanzas.

Por ello, queda en evidencia el rol trascendental que el síndico cumple en el proceso de verificación. Debiendo realizar tareas de investigación para poder determinar el real pasivo del concursado y, a su vez, para formarse su opinión fundada respecto de la procedencia del crédito solicitado (opinión que luego elevará al juez a través del informe individual).

Entonces, sabiendo que es el informe individual el cual determinará con precisión quiénes podrán participar del proceso y tendrán derecho a voto, es por eso que es tan fundamental, no solo la tecnicidad, sino que ocupe y ejerza ese cargo, con una nota neutral.

Si bien el informe individual no tiene carácter vinculatorio, este suele ser decisivo. Por eso su importancia.

Además, el informe individual no sólo es importante en la etapa informativa, sino en todo el proceso concursal. Puesto que es el único medio con el que cuentan los acreedores y el juez para enterarse de quienes han pedido su inclusión en el pasivo concursal.

5.- BIBLIOGRAFÍA

CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo; “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011.

CASADIO MARTINEZ Claudio Alfredo, “¿Qué ocurre si no se abona el arancel verificadorio en un proceso concursal?”, LL, 2009.

CASADIO MARTINEZ Claudio Alfredo, “Insinuación al pasivo concursal”; Segunda edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2007.

RODRIGUEZ, Raquel y BERMUDEZ, Manuel: “Proceso de verificación de créditos. El informe individual del síndico”. 2008.

ROUILLON, Adolfo A. N.: “Régimen de Concursos y Quiebras”. Ley 24.522, 17.a ed. Buenos Aires, Astrea, 2007.

MAFFÍA, “Verificación de créditos”, Editorial Depalma, 1999.

GALÍNDEZ, “Verificación de créditos”, Editorial Astrea, 1997.

JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, “Verificación de créditos”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000.

RIVERA, ROITMAN y VÍTOLO, “Concursos y quiebras”, Rubinzal – Culzoni Editores, 1995.

6.- JURISPRUDENCIA

CSJN. 04/11/2003 “Amiano, Marcelo Eduardo y [otro], c/Estado Nacional-Ministerio de Justicia y otros/ Proceso de Conocimiento” -. Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>

CNCom, en pleno, 26/12/79, “Translínea SA c/Electrodinie SA”, JA, 1980-1-594; LL, 1980-A-332, y ED, 85-520.

CNCom, en pleno. 19/06/80, "Difry SRL", JA, 1980-111-169; LL, 1980-C-78, y ED, 88-583.

CCivCom Rosario, en pleno, 1/10/82, JA, 1982-IV-562; ST T del Fuego, 15/11/95, JA, 1999-IV-82, secc. índice, n° 9 y 10.

CNACom. D, 02/05/19, "García, Juan Marcelo s/ Incidente de verificación de crédito", Exp. 3920/2018.

CNCom, Sala D, 25/11/94, "Doctrina Societaria Errepar".

CCivCom, TLauquen, 10/06/93, JA, 1994-I-626.